382L0347

7. 6. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 156/1

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1982

por la que se fijan ciertas disposiciones de aplicación de la Directiva 81/177/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias

(82/347/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21,

Considerando que, con objeto de determinar claramente las obligaciones a las que, en aplicación del artículo 3 de la Directiva 81/177/CEE, queda sujeta la persona que extiende la Declaración de exportación, es necesario precisar los datos que debe contener dicha Declaración así como los documentos que deberán unirse a ella;

Considerando que, con objeto de garantizar la correcta aplicación de los derechos de exportación y todas las demás disposiciones comunitarias que regulan la exportación de mercancías, es necesario establecer modalidades prácticas y uniformes en lo que se refiere al examen de las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 81/177/CEE, puede efectuar el servicio de aduanas y, en particular, para la extracción de las muestras que dicho servicio considere necesario efectuar para la práctica de este examen; que, con objeto de finalizar la operación pendiente, es necesario, en particular, adoptar medidas apropiadas para remediar la eventual negativa del declarante a asistir al examen de las mercancías y a la extracción de muestras, cuando haya sido requerido para ello por el servicio de aduanas;

Considerando que, teniendo en cuenta las importantes consecuencias que los resultados de la comprobación por el servicio de aduanas de la Declaración de exportación y de los documentos que la acompañan tienen para la correcta aplicación de los derechos de exportación y de todas las demás disposiciones comunitarias que regulan la exportación de mercancías, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10, de la Directiva 81/177/CEE, es necesario establecer las modalidades según las cuales dicho servicio deberá anotar estos resultados en la Declaración;

Considerando que, con objeto de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del artículo 13, de la Directiva 81/177/CEE, según las cuales el servicio de aduanas sólo autorizará la exportación de las mercancías después de haberse asegurado, en su caso, de que los derechos de aduana contraídos han sido pagados o garantizados, es importante establecer las normas que dicho servicio deberá observar cuando autorice la exportación de mercancías sin disponer de los resultados de los controles que haya iniciado;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva deberán ser aplicadas sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (2), y del Reglamento (CEE) n° 2102/77 del Consejo, de 20 de septiembre de 1977, relativo a la adopción de un formulario comunitario de Declaración de exportación (3), que estas disposiciones no afectarán a la aplicación de disposiciones especiales a las que se subordina la concesión de restituciones y demás montantes a la exportación establecidos en el marco de la política agrícola común;

(1) DO n° L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.

(2) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(3) DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el criterio del Comité de regulación aduanera general,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva fija ciertas disposiciones de aplicación del artículo 3, del artículo 9, del apartado 1 del artículo 10, y del artículo 13 de la Directiva 81/177/CEE, en lo sucesivo denominada «Directiva de base».

TÍTULO I

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN

Artículo 2

1. Los datos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Directiva de base que deberán figurar en la Declaración serán los siguientes:

a) el nombre y la dirección del declarante y, si actúa por cuenta de otro, en qué condiciones jurídicas interviene cuando esta indicación sea necesaria para determinar la persona obligada al pago de los eventuales derechos de exportación;

b) el nombre y la dirección del exportador de las mercancías cuando se trate de una persona distinta del declarante;

c) para aquellas mercancías que se encuentren en un régimen aduanero, la referencia correspondiente al mismo;

d) el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos que contengan las mercancías declaradas o, si se trata de mercancías sin envasar, el número de los artículos objeto de la declaración o la indicación «a granel», según el caso, así como las indicaciones necesarias para la identificación de estas mercancías no envasadas;

e) el lugar en que se encuentren las mercancías declaradas, siempre que el servicio de aduanas lo considere necesario;

f) cuando se trate de mercancías comprendidas en la política agrícola común, la partida o subpartida de la nomenclatura del arancel aduanero común a que pertenezcan las mercancías y, en su caso, de la nomenclatura agrícola específica que deba ser utilizada para la operación de que se trate, así como la designación de dichas mercancías según las especificaciones de la nomenclatura utilizada o en términos suficientemente precisos como para permitir al servicio de aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad que dichas mercancías corresponden a la partida o subpartida declarada;

g) cuando se trate de mercancías distintas de las indicadas en la letra f), su designación en términos suficientemente precisos para permitir su identificación y su control;

h) cuando se trate de mercancías sujetas a derechos de exportación o de mercancías para las que se haya solicitado la concesión de restituciones o demás montantes a la exportación establecidos en el marco de la política agrícola común, los datos cuantitativos y las especificaciones complementarias eventualmente necesarias para la aplicación de estos derechos o para el cálculo de estas restituciones o los demás montantes;

i) el país de destino de las mercancías con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1736/75;

j) el número de serie precedido de la letra o de las letras que indiquen el Estado miembro que haya expedido el certificado de exportación o de fijación anticipada presentado de conformidad con las disposiciones aplicables en material de política agrícola común;

k) todas las demás indicaciones necesarias para la aplicación de las disposiciones que regulan la exportación de mercancías.

2. Además de las indicaciones previstas en el apartado 1, los Estados miembros podrán exigir que se indiquen igualmente en la Declarción:

a) el nombre y la dirección del destinatario de las mercancías;

b) el tipo de los derechos de exportación eventualmente aplicables a la mercancía declarada;

c) a título indicativo, la cuantía de los derechos de exportación tal como haya sido calculada por el declarante.

Artículo 3

1. El servicio de aduanas cuando lo estime necesario, podrá exigir en el momento de la entrega de la declaración, que se presenten también los documentos de transporte o, en su caso, los documentos correspondientes al régimen aduanero anterior.

Podrán exigir igualmente, cuando una misma mercancía figure en varios bultos, la presentación de una lista de los mismos o de un documento equivalente que indique el contenido de cada bulto.

2. Los documentos unidos a la declaración deberán ser conservados por el servicio de aduanas, salvo disposición en contrario o cuando puedan ser utilizados por el declarante para otras operaciones. En este último caso, el servicio de aduanas adoptará las medidas necesarias para que los mencionados documentos sólo puedan ser utilizados posteriormente por la cantidad o el valor para el que sean aún válidos.

TÍTULO II

CONTROL DE LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN

A. Control de los documentos

Artículo 4

Sin perjuicio del examen que efectúe antes de la admisión de la declaración de exportación con objeto de determinar que nada se opone a esta admisión, el servicio de aduanas procederá, en la medida en que lo estime necesario, a la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañen con objeto especialmente de asegurarse de que las indicaciones que figuran en los citados documentos corresponden con los datos contenidos en la declaración.

B. Examen de las mercancías

Artículo 5

Cuando el servicio de aduanas decida examinar únicamente una parte de las mercancías declaradas, indicará al declarante o a su representante aquellas mercancías que desea examinar, sin que éste pueda oponerse a tal decisión.

Los resultados del examen parcial se extenderán al conjunto de las mercancías objeto de la declaración. Sin embargo, el declarante podrá solicitar un examen suplementario si estima que los resultados del examen parcial no son válidos para el resto de las mercancías declaradas.

Artículo 6

1. Cuando el servicio de aduanas decida proceder al examen de las mercancías lo comunicará al declarante o a su representante.

2. El declarante o la persona que éste designe para asistir al examen de las mercancías prestará al servicio de aduanas la colaboración necesaria para facilitar su tarea. Si el servicio de aduanas no considera satisfactoria la colaboración prestada, podrá exigir del declarante que designe una persona apta para prestar la colaboración requerida.

3. Cuando el declarante se niegue a asistir al examen de las mercancías o no designe un persona apta para prestar la colaboración necesaria a juicio del servicio de aduanas, este servicio le señalará un plazo para ello, a menos que considere que puede prescindir de efectuar dicho examen.

Si transcurrido el plazo mencionado el declarante no hubiere atendido a los requerimientos del servicio de aduanas, éste procederá de oficio al examen de las mercancías, bajo la responsabilidad y con gastos a cargo del declarante, recurriendo, cuando lo considere necesario, a los servicios de un experto o de cualquier otra persona que se designe según las disposiciones vigentes.

Las comprobaciones efectuadas por el servicio de aduanas en el examen practicado en las condiciones señaladas en el párrafo anterior producirán el mismo efecto que si el examen se hubiese realizado en presencia del declarante.

4. Los Estados miembros podrán prever que, en lugar de las medidas previstas en el apartado 3, el servicio de aduanas pueda reputar sin efecto la declaración desde el momento en que no exista ninguna duda de que la negativa del declarante a asistir al examen de las mercancías o a designar una persona apta autorizada para prestar la colaboración necesaria, no tiene por objeto o efecto el impedir que se compruebe una infracción de las disposiciones que rijan para las mercancías consideradas.

C. Extracción de muestras

Artículo 7

1. Cuando decida proceder a efectuar una extracción de muestras el servicio de aduanas lo comunicará al declarante o a su representante.

El servicio de aduanas podrá exigir del declarante si lo considera necesario, que asista a la extracción o que se haga representar con objeto de que le sea prestada la colaboración necesaria para esta operación.

2. Las extracciones se efectuarán por el mismo servicio de aduanas. Sin embargo, este servicio podrá exigir que se efectúen bajo su control por el declarante o por una persona designada por éste.

Las extracciones se efectuarán según los métodos previstos para ello por las disposiciones vigentes.

3. Las cantidades que hayan de ser extraídas no deberán exceder de las necesarias para permitir el análisis o el control detallado de las mercancías, comprendido un posible contra-análisis.

Artículo 8

1. El declarante o la persona que éste designe para asistir a la extracción de muestras estará obligado a prestar al servicio de aduanas toda la colaboración necesaria para facilitar la operación. Si el servicio de aduanas no considera satisfactoria la colaboración

prestada, podrá exigir del declarante que designe una persona apta para prestar la colaboración requerida.

2. Cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o no designe una persona apta para prestar la colaboración necesaria a juicio del servicio de aduanas, se aplicarán las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6.

Artículo 9

Cuando el servicio de aduanas haya extraído las muestras para análisis o para un control detallado de las mercancías, autorizará la exportación de las citadas mercancías, sin esperar los resultados del análisis o del control, si nada más se opone a ello.

En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 10

Las cantidades que en concepto de muestras hayan sido extraídas por el servicio de aduanas no serán deducibles de la cantidad de mercancía declarada.

Cuando las circunstancias lo permitan, el declarante podrá ser autorizado a sustituir la cantidad de mercancías extraídas en concepto de muestras por mercancías idénticas, con objeto de completar el envío.

Artículo 11

Las muestras extraídas, salvo que queden destruidas como consecuencia de las operaciones de análisis o control, se devolverán al declarante, si éste lo solicita y a su coste, desde que carezca de utilidad su conservación por el servicio de aduanas, especialmente desde que se haya agotado cualquier posibilidad de recurso por parte del declarante contra la decisión adoptada sobre la base de los resultados del análisis o del control.

Las muestras cuya devolución no fuere pedida por el declarante podrán ser destruidas o conservadas por el servicio de aduanas como modelo para facilitar el reconocimiento y comprobación en operaciones posteriores. Sin embargo, en ciertos casos especiales, el servicio de aduanas podrá exigir del interesado la retirada de las muestras sobrantes.

D. Reconocimiento por el Servicio de aduanas

Artículo 12

1. Cuando el sercicio de aduanas proceda a la comprobación de la declaración y de los documentos que le acompañan, o al examen de las mercancías, indicará, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a las autoridades aduaneras, o en un documento anejo, los elementos que hayan constituido el objeto de esta comprobación o de este examen, así como los resultados a los que haya llegado. En caso de examen parcial de las mercancías, se deberán indicar igualmente las referencias correspondientes al lote examinado.

El servicio de aduanas deberá indicar, igualmente, en la declaración la ausencia, en su caso, del declarante o de su representante.

2. Si el resultado de la comprobación de la declaración y de los documentos que la acompañan o del examen de las mercancías no fuere conforme con la declaración, el servicio de aduanas señalará, al menos en el ejemplar de la declaración destinado a las autoridades aduaneras o sobre el documento anejo a ella, los elementos que se deban tomar en consideración para el cálculo de los derechos de exportación o de las restituciones y demás montantes a la exportación y para la aplicación de todas las demás disposiciones comunitarias que regulan la exportación de mercancías.

3. El reconocimiento del servicio de aduanas deberá estar fechado, y contener los datos necesarios para la identificación del funcionario actuante.

4. Los Estados miembros podrán establecer que el servicio de aduanas no haga ninguna anotación en la declaración o en el documento anejo a ella cuando dicho servicio no realice ninguna comprobación de la declaración ni ningún examen de las mercancías.

TÍTULO III

AUTORIZACIÓN PARA EXPORTAR LAS MERCANCÍAS

Artículo 13

La autorización de exportar se concederá de una sola vez para la totalidad de las mercancías que sean objeto de la declaración.

Cuando sea necesario indicar la fecha de la autorización de exportación para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las mercancías objeto de la declaración, los Estados miembros podrán establecer que esta indicación se haga en la misma declaración o en cualquier otro documento que consideren apropiado.

Artículo 14

1. Cuando, a la espera de obtener resultado de los controles que se hayan efectuado para comprobar los datos de la declaración o en los documentos que la acompañan o para el examen de las mercancías, no sea posible establecer los elementos necesarios para la determinación de los derechos de exportación o de las

restituciones o demás montantes a la exportación a los que pueda dar lugar la exportación de las mercancías, el servicio de aduanas, si nada se opone a ello, autorizará la exportación de estas mercancías. La concesión de esta autorización dará lugar a la inmediata contracción de los derechos de exportación determinados de acuerdo con los datos que figuran en la declaración.

Cuando el servicio de aduanas estime que los controles que ha iniciado pueden conducir a la determinación de unos derechos de exportación superiores a los que resultan del contenido de la declaración, exigirá además la constitución de una garantía suficiente para cubrir la diferencia entre la cuantía mencionada en el párrafo anterior y aquella a la que en definitiva podrían quedar sujetas las mercancías. Sin embargo, los Estados miembros podrán prever que sin perjuicio de las disposiciones específicas aplicables en el marco de la política agrícola común, el declarante pueda, en lugar de constituir esta garantía, solicitar la inmediata contracción de la cuantía de los derechos a los que en definitiva podrían quedar sujetas las mercancías.

2. Cuando la cuantía de los derechos de exportación determinada sobre la base de los controles efectuados por el servicio de aduanas sea diferente de la que resulte de los datos contenidos en la declaración, la concesión de la autorización de exportar las mercancías dará lugar a la inmediata contracción de la cuantía así determinada.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, se deba procedar a la inmediata contracción de los derechos, ésta se efectuará sin perjuicio de las medidas adoptadas en aplicación de la Directiva 78/453/CEE del Consejo, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de los derechos de exportación (1).

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

Cuando una declaración de exportación contenga varios artículos, se considerará que los datos relativos a cada artículo constituyen una declaración separada.

Artículo 16

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardo el 1 de enero de 1983.

2. Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión comunicará estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 17

Los Estados miembros serán los destinatarios de la presente Directiva.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1982.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.